



Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas
University of Puerto Rico, Medical Sciences Campus

Senado
Académico
*Academic
Senate*


2016-2017
Certificación 027

Yo, Raúl Rivera González, Secretario Ejecutivo del Senado Académico del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, Certifico:

Que el Senado Académico en su reunión extraordinaria del 20 de octubre de 2016, luego de recibir el Informe del Comité Ad-Hoc para trabajar la Propuesta de Revisión a la Ley de la Universidad de Puerto Rico, acordó:

Aprobar el Informe del Comité el cual forma parte de esta Certificación (ver anejo).

Y, para que así conste, expido y remito la presente Certificación bajo el sello del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, en San Juan, Puerto Rico, hoy 25 de octubre de 2016.


Raúl Rivera González, DrPH
Secretario Ejecutivo

Dirección/Address:
PO BOX 365067
SAN JUAN PR
00936-5067

Teléfono/Phone:
787-758-2525
Exts. 2210,
2351, 1837

Directo/Direct:
787-758-9845

Fax:
787-758-8194



Patrono con
Igualdad
de Oportunidad
en el Empleo
M/M/V/I
*Equal Employment
Opportunity
Employer M/W/V/H*

RRG/mmr



Universidad de Puerto Rico
Recinto de Ciencias Médicas
Senado Académico

**Informe final del Comité Ad-Hoc al Senado Académico para la revisión a la
Propuesta para la Ley de la Universidad de Puerto Rico**

20 de octubre de 2016

Miembros del Comité nombrados por Certificación 010 del 2016-2017, Senado Académico del RCM:

Sen. Ricardo González
Sen. Héctor Quesada
Sen. María del C. Santos Ortiz
Sen. Elizabeth Román – Presidenta
Sen. Ruth Rosario Hernández
Sen. Astrid García
Sen. Carol Padilla

La siguiente tabla es el informe final a las tareas asignadas a este comité luego que el trabajo fuese presentado al Senado Académico en pleno del Recinto de Ciencias Médicas, citado para la presentación de lo trabajado y su endoso pertinente. La reunión se realizó el 20 de octubre del 2016 a las 9:00 am en el Anfiteatro del sexto piso del Edificio Guillermo Arbona.

El trabajo con enmiendas aceptadas e incluidas en tabla anejada fue endosado por unanimidad por el cuerpo en pleno del Senado Académico. La primera columna muestra las modificaciones pertinentes (propuesta) que fueron analizadas por el comité, para que pase a ser el Artículo X de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La segunda columna presenta lo recomendado por el Comité Ad Hoc y presentado al Senado Académico. En esta se incluyen las enmiendas aprobadas y es la versión aprobada por el cuerpo del Senado Académico del Recinto de Ciencias Médicas. La tercera columna expresa las justificaciones a los cambios a la primera columna.

Se ofrece un agradecimiento especial a todos los miembros del comité Ad-Hoc por su compromiso ineludible a la tarea y por su preciada habilidad de consenso además de compromiso a la tarea.

Gracias a todos.



Sen. Elizabeth Román
Presidenta

ER/mmr

<p>Propuesta para que pase a ser el Artículo X de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</p> <p>ARTICULO X DE LA EDUCACION SUPERIOR</p>	<p>Propuesta enmienda para que pase a ser el Artículo X de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</p> <p>ARTICULO X DE LA EDUCACION SUPERIOR</p>	<p>Justificaciones a las enmiendas</p>
<p><u>Sección 1. Sistema universitario autónomo.</u> La educación superior pública constituye un derecho del pueblo de Puerto Rico. Para facilitar este derecho, la Universidad de Puerto Rico tendrá autonomía académica, administrativa y fiscal.</p>	<p><u>Sección 1. Sistema de la Universidad de Puerto Rico</u> La Universidad de Puerto Rico es la institución de educación superior pública y será provista de un mecanismo estable de financiamiento gubernamental que haga posible garantizar el acceso a la educación postsecundaria al más bajo costo viable y garantizar a nuestros residentes la igualdad de oportunidades académicas en la Universidad de Puerto Rico.</p> <p>La Universidad de Puerto Rico será totalmente independiente de toda influencia político partidista o sectaria y se mantendrá así en el nombramiento de todos sus síndicos, directores, administradores y empleados, y en la administración de todos sus asuntos.</p> <p>A ninguna persona se le denegará admisión a un departamento o unidad de la Universidad de Puerto Rico por razones de raza, origen étnico, religión, creencias políticas, condición económica, género u orientación sexual.</p> <p>La Universidad de Puerto Rico tendrá autonomía operacional,</p>	<p><u>Sección 1.</u> Es demasiado escueta e incompleta la definición y se puede interpretar como que es una “nueva” Universidad de Puerto Rico.</p> <p>Se procedió a aclarar y expandir la definición de la Universidad de Puerto Rico.</p> <p>Tomando como base las constituciones de Texas y California sobre la Universidad de Texas y la Universidad de California se aclararon issues de inclusión, diversidad, no discriminación.</p> <p>Dado que la educación superior NO es un derecho garantizado, ya que la Constitución del Estado Libre Asociado solo garantiza el derecho a nivel elemental y secundario. El extender ese derecho a la educación superior conlleva establecer un nuevo derecho constitucional que sobrepasa el alcance de lo expuesto.</p> <p>Se establece:</p>

<p>Propuesta para que pase a ser el Artículo X de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</p> <p>ARTICULO X DE LA EDUCACION SUPERIOR</p>	<p>Propuesta enmienda para que pase a ser el Artículo X de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</p> <p>ARTICULO X DE LA EDUCACION SUPERIOR</p>	<p>Justificaciones a las enmiendas</p>
	<p>académica y administrativa. Solo estará sujeta a aquellos controles legislativos que sean necesarios para asegurar la buena salud fiscal de sus fondos dotales, su fondo de retiro, y sus ingresos. Además, estará sujeta a aquellas leyes y reglamentos aplicables a los procesos de controles fiscales, subastas públicas, y procesos éticos necesarios para otorgar contratos, venta de propiedades, y la compra de bienes, materiales y servicios.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La exclusión de interferencia política partidista o sectaria sobre la UPR. • Inclusión de una cláusula de no discriminación en la UPR. • Por último, se limita la injerencia legislativa a los aspectos del buen uso de los fondos en la UPR.
<p><u>Sección 2. Nombre.</u> <u>La Universidad de Puerto Rico</u> será gobernada por una junta rectora, la cual se denominará Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico.</p>	<p><u>Sección 2. Junta Rectora</u> <u>La Universidad de Puerto Rico</u> será gobernada por una Junta Rectora. El proceso de selección y nombramiento de los miembros de la Junta Rectora garantizará que la política partidista y sectaria no será una influencia. Los miembros de la junta representarán la diversidad social, cultural, económica, de género, geográfica, incluyendo minorías étnicas, entre otras. Los miembros de la Junta Rectora deberán poseer independencia de criterio y un compromiso irrefutable con la educación superior pública de Puerto Rico.</p>	<p><u>Sección 2.</u> Se desea la eliminación de cualquier posibilidad de influencia y manipulación político partidista en la selección de los miembros de la junta rectora.</p> <p>Se establecen criterios de inclusión, diversidad ciudadana y diversidad en el nombramiento de los miembros de la Junta de Gobierno.</p> <p>No se propone una estructura para esta Junta Rectora ya que se entiende que el Senado Académico del RCM entiende que esto debe ir consignado en la</p>

<p>Propuesta para que pase a ser el Artículo X de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</p> <p>ARTICULO X DE LA EDUCACION SUPERIOR</p>	<p>Propuesta enmienda para que pase a ser el Artículo X de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</p> <p>ARTICULO X DE LA EDUCACION SUPERIOR</p>	<p>Justificaciones a las enmiendas</p>
	<p>Ningún miembro de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ni persona alguna que ocupe un cargo o empleo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier instrumentalidad o corporación pública que no sea la Universidad de Puerto Rico podrá ser nombrado miembro de la Junta Rectora. Tampoco podrá ser nombrado un empleado, funcionario, profesor, oficial, director, accionista, miembro, asesor, contratista o socio alguno de una institución privada de educación superior en Puerto Rico.</p>	<p>Ley habilitadora de la enmienda constitucional después de aprobada.</p>
<p><u>Sección 3. Composición de la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico.</u> La Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico estará compuesta por quince (15) miembros, de los cuales dos (2) serán estudiantes regulares; dos (2) serán profesores con nombramiento permanente en el sistema universitario; uno (1) será el Secretario de Educación, con carácter ex officio; uno (1) será un profesional con amplio conocimiento y experiencia</p>	<p><u>Sección 3. Composición de la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico</u> Se elimina esta sección.</p>	<p><u>Sección 3.</u> Por las especificidades del proceso descrito se debe considerar establecerse en la Ley habilitadora de la enmienda después de aprobada, y el reglamento de la Universidad de Puerto Rico.</p>

<p>Propuesta para que pase a ser el Artículo X de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</p> <p>ARTICULO X DE LA EDUCACION SUPERIOR</p>	<p>Propuesta enmienda para que pase a ser el Artículo X de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</p> <p>ARTICULO X DE LA EDUCACION SUPERIOR</p>	<p>Justificaciones a las enmiendas</p>
<p>en el campo de las finanzas; uno (1) será un ciudadano, residente en Puerto Rico, vinculado a las comunidades puertorriqueñas en el exterior; ocho (8) serán residentes de Puerto Rico, distribuidos según las ocho Regiones Académicas, destacados en saberes artísticos, científicos y profesionales. Los ocho (8) miembros conforme a las ocho (8) Regiones Académicas serán nombrados por el Gobernador y cada uno habrá sido seleccionado de entre un mínimo de tres recomendados por la Junta Universitaria. Los recomendados tienen que haber residido de forma continua por el pasado año en la Región Académica correspondiente. Exceptuando a los dos (2) estudiantes y los dos (2) profesores, los restantes tres (3) miembros de la Junta de Gobierno serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Todos los miembros de la Junta de Gobierno desempeñarán sus cargos</p>		

<p>Propuesta para que pase a ser el Artículo X de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</p>	<p>Propuesta enmienda para que pase a ser el Artículo X de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</p>	<p>Justificaciones a las enmiendas</p>
<p>ARTICULO X DE LA EDUCACION SUPERIOR</p>	<p>ARTICULO X DE LA EDUCACION SUPERIOR</p>	
<p>hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión, serán mayores de treinta y cinco (35) años de edad a excepción de los estudiantes que tendrán un mínimo de dieciocho (18) años de edad, serán residentes en Puerto Rico y cumplirán con las disposiciones de la Ley 1-2012, conocida como la “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011”. Los miembros de la Junta de Gobierno deberán poseer independencia de criterio y un compromiso irrefutable con la educación superior pública de Puerto Rico. Ningún miembro de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ni persona alguna que ocupe un cargo o empleo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier instrumentalidad o corporación pública que no sea la Universidad de Puerto Rico podrá ser nombrado miembro de la Junta de Gobierno, excepto el Secretario de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por su carácter ex officio. Tampoco podrá ser</p>		

<p>Propuesta para que pase a ser el Artículo X de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</p> <p>ARTICULO X DE LA EDUCACION SUPERIOR</p>	<p>Propuesta enmienda para que pase a ser el Artículo X de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</p> <p>ARTICULO X DE LA EDUCACION SUPERIOR</p>	<p>Justificaciones a las enmiendas</p>
<p>nombrado un empleado, funcionario, profesor, oficial, director, accionista, miembro, asesor, contratista o socio alguno de una institución privada de educación superior en Puerto Rico</p>		
<p><u>Sección 4. Nombramiento de estudiantes y profesores.</u> Los dos (2) estudiantes regulares y los dos (2) profesores que habrán de servir como miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos por ellos y entre ellos, respectivamente, mediante voto secreto de los estudiantes y profesores que actualmente sirven como representantes del estudiantado y del personal docente en la Junta Universitaria. Los representantes estudiantiles no podrán ser de la misma unidad institucional, ni lo podrán ser los representantes del personal docente. La Secretaría de la Junta Universitaria conducirá estas elecciones conforme a los usos y las costumbres universitarias y certificará a la Junta de Gobierno las personas elegidas. Al asumir</p>	<p><u>Sección 4. Nombramiento de estudiantes y profesores</u> Se elimina esta sección. Se alteran los números de las secciones para seguir el orden correspondiente.</p>	<p><u>Sección 4.</u> Por las especificidades del proceso descrito se debe considerar establecerse en la Ley habilitadora de la enmienda después de aprobada, y el reglamento de la Universidad de Puerto Rico.</p>

<p>Propuesta para que pase a ser el Artículo X de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</p>	<p>Propuesta enmienda para que pase a ser el Artículo X de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</p>	<p>Justificaciones a las enmiendas</p>
<p>ARTICULO X DE LA EDUCACION SUPERIOR</p> <p>sus funciones en la Junta de Gobierno, los elegidos cesarán como representantes de la Junta Universitaria y sus cargos serán cubiertos por la unidad institucional correspondiente, según se disponga por ley o reglamento.</p>	<p>ARTICULO X DE LA EDUCACION SUPERIOR</p>	
<p><u>Sección 5. Término del nombramiento.</u> Los representantes estudiantiles debidamente certificados por la Secretaría de la Junta Universitaria servirán en la Junta de Gobierno por el término de un (1) año y podrán ser reelectos a un término adicional de un (1) año. No obstante, tendrán que cesar como miembros de la Junta de Gobierno si se desligan de la Universidad durante dicho término. Los representantes del personal docente debidamente certificados por la Secretaría de la Junta Universitaria servirán en la Junta de Gobierno, de forma escalonada, por el término de dos (2) años y podrán ser reelectos en una ocasión. Para lograr el</p>	<p><u>Sección 5. Término del nombramiento.</u> Se elimina esta sección. Se alteran los números de las secciones para seguir el orden correspondiente.</p>	<p><u>Sección 5.</u> Por las especificidades del proceso descrito se debe considerar establecerse en la Ley habilitadora de la enmienda después de aprobada, y el reglamento de la Universidad de Puerto Rico.</p>

<p>Propuesta para que pase a ser el Artículo X de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</p>	<p>Propuesta enmienda para que pase a ser el Artículo X de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</p>	<p>Justificaciones a las enmiendas</p>
<p>ARTICULO X DE LA EDUCACION SUPERIOR</p>	<p>ARTICULO X DE LA EDUCACION SUPERIOR</p>	
<p>escalonamiento el representante del personal docente que más votos haya obtenido servirá por dos (2) años mientras que el otro servirá por un (1) año. Nombramientos posteriores serán por dos (2) años. Los representantes claustrales tendrán que cesar como miembros de la Junta de Gobierno si se desligan de la Universidad durante dicho término.</p> <p>El profesional con amplio conocimiento y experiencia en el campo de las finanzas y el Representante de la región académica noreste servirán en la Junta de Gobierno por un término inicial de seis (6) años; los Representantes de las regiones académicas norte y noroeste servirán en la Junta de Gobierno por un término inicial de cinco (5) años; el Representante de la región académica oeste servirá en la Junta de Gobierno por un término inicial de cuatro (4) años; el vinculado a las comunidades puertorriqueñas en el exterior y el Representante de la región académica suroeste servirán en la Junta</p>		

<p>Propuesta para que pase a ser el Artículo X de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</p>	<p>Propuesta enmienda para que pase a ser el Artículo X de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</p>	<p>Justificaciones a las enmiendas</p>
<p>ARTICULO X DE LA EDUCACION SUPERIOR</p> <p>de Gobierno por un término inicial de tres (3) años; los Representantes de las regiones académicas sur y sureste servirán en la Junta de Gobierno por un término inicial de dos (2) años; y, el Representante de la región académica este servirá en la Junta de Gobierno por un término inicial de un (1) año. Estos diez miembros podrán servir por un solo término adicional de seis (6) años. Los miembros de la Junta de Gobierno podrán ser destituidos tras determinación de justa causa por la propia Junta y por el incumplimiento de los deberes fiduciarios y administrativos, previa formulación de cargos. Toda vacante en la Junta de Gobierno se cubrirá en la misma forma establecida en este Artículo y sólo se extenderá por el resto del tiempo para el cual fue designado su antecesor</p>	<p>ARTICULO X DE LA EDUCACION SUPERIOR</p>	
<p><u>Sección 6. Facultades y deberes de la Junta de Gobierno.</u> La Junta formulará las directrices que regirán la orientación y el desarrollo de</p>	<p><u>Sección 6. Facultades y deberes de la Junta Rectora</u> La Junta formulará las directrices que regirán la orientación y el desarrollo de la Universidad. Esta Junta,</p>	<p><u>Sección 6.</u> Se introduce el lenguaje que establece que la Junta de Gobierno no intervendrá en las operaciones regulares y</p>

<p>Propuesta para que pase a ser el Artículo X de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</p>	<p>Propuesta enmienda para que pase a ser el Artículo X de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</p>	<p>Justificaciones a las enmiendas</p>
<p>ARTICULO X DE LA EDUCACION SUPERIOR</p>	<p>ARTICULO X DE LA EDUCACION SUPERIOR</p>	
<p>la Universidad, examinará y aprobará las normas generales de funcionamiento propuestas por los organismos legislativos y administrativos de ésta, de conformidad con la presente Ley, y supervisará el funcionamiento general de la institución. La Junta representará el interés público en la Universidad, velando siempre por la protección de la Universidad contra intereses político - partidistas, o cualquier otro interés, que menoscabe su autonomía, contra tendencias anti intelectuales que se manifiesten en contra de la libertad académica, la promoción de la conciencia crítica y el desarrollo pleno de las virtudes del estudiantado.</p>	<p>además examinará y aprobará las normas generales de funcionamiento propuestas por los organismos legislativos y administrativos de ésta y supervisará el funcionamiento general de la institución. La Junta Rectora no funcionará como consejo administrativo ejecutivo y no intervendrá en las operaciones y funcionamiento regular de la Universidad. La Junta representará el interés público en la Universidad, velando siempre por la protección de la Universidad contra intereses político - partidistas, o cualquier otro interés, que menoscabe su autonomía, contra tendencias anti intelectuales que se manifiesten en contra de la libertad académica, la promoción de la conciencia crítica y el desarrollo pleno de las virtudes del estudiantado.</p>	<p>diarias de la Universidad de Puerto Rico.</p>
<p><u>Sección 7. Demarcación de las regiones académicas.</u> Las regiones académicas serán las siguientes: Región Académica Norte. – Bayamón, Cataño, Guaynabo y Toa Baja.</p>	<p><u>Sección 7 – Demarcación de las regiones académicas.</u> Se elimina esta sección. Se alteran los números de las secciones para seguir el orden correspondiente.</p>	<p><u>Sección 7.</u> Se elimina la demarcación de las regiones geográficas para la selección de los miembros de la Junta de Gobierno ya que se elimina esa forma de nominar en las secciones anteriores.</p>

<p>Propuesta para que pase a ser el Artículo X de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</p>	<p>Propuesta enmienda para que pase a ser el Artículo X de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</p>	<p>Justificaciones a las enmiendas</p>
<p>ARTICULO X DE LA EDUCACION SUPERIOR</p> <p>Región Académica Noreste. – San Juan Región Académica Este. – Canóvanas, Carolina, Ceiba, Culebra, Fajardo, Loíza, Luquillo, Río Grande, Trujillo Alto y Vieques. Región Académica Sureste. – Aguas Buenas, Arroyo, Caguas, Gurabo, Humacao, Juncos, Las Piedras, Maunabo, Naguabo, Patillas, San Lorenzo y Yabucoa. Región Académica Sur. – Aibonito, Barranquitas, Cayey, Cidra, Coamo, Comerío, Corozal, Guayama, Juana Díaz, Morovis, Naranjito, Orocovis, Salinas, Santa Isabel y Villalba. Región Académica Suroeste. – Adjuntas, Guánica, Guayanilla, Jayuya, Lajas, Lares, Maricao, Peñuelas, Ponce, Sabana Grande, Utuado y Yauco. Región Académica Oeste. – Aguada, Aguadilla, Añasco, Cabo Rojo, Hormigueros, Isabela, Las Marías, Mayagüez, Moca, Rincón, San Germán y San Sebastián. Región Académica Noroeste. – Arecibo, Barceloneta, Camuy, Ciales, Dorado, Florida, Hatillo, Manatí,</p>	<p>ARTICULO X DE LA EDUCACION SUPERIOR</p>	

<p>Propuesta para que pase a ser el Artículo X de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</p>	<p>Propuesta enmienda para que pase a ser el Artículo X de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</p>	<p>Justificaciones a las enmiendas</p>
<p>ARTICULO X DE LA EDUCACION SUPERIOR</p>	<p>ARTICULO X DE LA EDUCACION SUPERIOR</p>	
<p>Quebradillas, Toa Alta, Vega Alta y Vega Baja.</p>		
<p><u>Sección 8. Financiamiento.</u> Se destinará a la Universidad de Puerto Rico una cantidad equivalente a los nueve puntos sesenta por ciento (9.60%) del promedio del monto total de las rentas anuales obtenidas de acuerdo con las disposiciones de las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico e ingresados al Fondo General del Tesoro Estatal en los dos (2) años económicos inmediatamente anteriores al año económico corriente y de lo ingresado en cualesquiera fondos especiales creados mediante legislación a partir del 1ro. de julio de 1993, que se nutran de recursos generados por imposiciones contributivas; a excepción de los dineros depositados en el Fondo de Interés Apremiante, según dispuesto por el Artículo 3 de la Ley Núm. 91 de 13 de mayo de 2006, según enmendada. Disponiéndose, que cero punto veintisiete (0.27) por ciento se destinarán al financiamiento</p>	<p><u>Sección 8. Financiamiento.</u> Se destinará a la Universidad de Puerto Rico una cantidad no menor de los nueve puntos sesenta por ciento (9.60%) del promedio del monto total de los recaudos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.</p>	<p><u>Sección 8.</u> Se elimina de la sección 8 todos los detalles del proceso de fórmula de financiamiento que son parte de otras leyes que son externas a la ley vigente de UPR y que pueden cambiar o desaparecer en el futuro.</p>

Propuesta para que pase a ser el Artículo X de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico	Propuesta enmienda para que pase a ser el Artículo X de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico	Justificaciones a las enmiendas
ARTICULO X DE LA EDUCACION SUPERIOR	ARTICULO X DE LA EDUCACION SUPERIOR	
de la Estación Experimental Agrícola y del Servicio de Extensión Agrícola del Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto Universitario de Mayagüez, sin que esto constituya una limitación a la asignación de fondos para estas dependencias. Los programas de estas dependencias estarán enmarcados en la política pública del programa de desarrollo agrícola para Puerto Rico que se establece en estrecha coordinación con el Departamento de Agricultura.		